3621

DEPARTAMENTO DE SALUD

PROGRAMA CONTROL DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD

REGLAMENTO

JUNTA EXAMINADORA DE MEDICOS VETERINARIOS

DE

PUERTO RICO

Núm. 3621
Fecha 17 de junio de 1988 11:10 A.M.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

JUNTA EXAMINADORA DE MEDICOS VETERINARIOS
DE PUERTO RICO

R E G L A M E N T O

INDICE

			Páginas
Artículo 1	-	Base Legal	1
Artículo II	-	Propósito	1
Artículo III	-	Título	1
Artículo IV	-	Aplicabilidad	1
Artículo V	-	Definiciones	1
Artículo VI	-	Normas de Acreditación	5
Artículo VII	-	Personal Paraveterinario: Funciones	5
Artículo VIII	-	Prácticas Aceptables de Manejo de Animales	6
Artículo IX	-	Procedimiento para Autorizar Consultas de Carácter Temporal de Médico Veterinario Licenciado en Otra Jurisdicción a un Médico Veterinario Licenciado en Puerto Rico	8
Artículo X	-	Actividades Prohibidas a Comerciantes Manufactureros	9
Artículo XI	-	Derechos y Obligaciones de un Dueño Para con su Animal	10
Artículo XII	-	Primeros Auxilios	11
Artículo XIII	-	Programa de Evaluación para Egresados de Escuelas de Medicina Veterinaria No Acreditadas	12
13.1	-	Propósitos	12
13.2	-	Base Legal	12

Páginas

13.3	-	Se establece por este Artículo el Programa de Evaluación y Capacitación que Dispone la Ley Núm. 194	13
13.4	-	Centro para Evaluación Clínica-Centro Aprobado	13
13.5	-	Responsabilidad del Candidato	14
13.6	-	Evaluación de Centros E.C.F.V.G. Establecidos en Puerto Rico	15
Artículo XIV	-	Asesoramiento Legal	16
Artículo XV	-	Examen de Reválida	17
Artículo XVI	-	Normas para Admisión de Diplomas de Médicos Veterinarios	25
Artículo XVII	-	De la Reciprocidad	26
Artículo XVIII	-	De la Licencia Provisional	27
Artículo XIX	-	Disciplina de los Licenciados	28
Artículo XX	-	Denegación de Licencias	30
Artículo XXI	-	Audiencias	31
Artículo XXII	-	Revisión Judicial	32
Artículo XXIII	-	Reinstalación de Licencias	33
Artículo XXIV	-	Principios de Etica en la Medicina Veterinaria	34
Artículo XXV	-	Enmiendas a este Reglamento	46
Artículo XXVI	-	Cláusula de Salvedad o Separabilidad	46

JUNTA EXAMINADORA DE MEDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO

R E G L A M E N T O

Artículo 1 - Base Legal

Este Reglamento se promulga conforme a la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979 y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo II - Propósito

2.1 - Tiene como propósito este Reglamento implantar la Ley Núm. 194 supra, conocida como la "Ley de Práctica de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico" y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo III - Título

3.1 - Será denominado "Reglamento de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico"

Artículo IV - Aplicabilidad

4.1 - Las disposiciones de este Reglamento aplican a los médicos veterinarios licenciados, a los aspirantes a licencia de médico veterinario, al personal paraveterinario, y a cualquier persona, institución ó entidad, según las disposiciones de la Ley Núm. 194, supra., y de este Reglamento.

Artículo V - Definiciones

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

5.1 - Médico Veterinario: Una persona graduada del currículo profesional de una escuela de medicina veterinaria debidamente organizada y funcionando de acuerdo a las leyes y cánones profesionales aceptados y reconocidos, y quien haya recibido

el grado de doctor, representado por siglas de D.V.M., V.M.D., V.S., D.M.V. y Z., ó alguna otra que a ocasión propicia determine la Junta que sea equivalente.

5.2 - Médico Veterinario Licenciado: Un médico veterinario que ha sido debidamente autorizado por la Junta a practicar la medicina veterinaria en Puerto Rico.

5.3 - Norma Mínima de Atención Médica-Veterinaria: Es aquella que establece que el nivel o calidad de la atención médica debe ser la que llena las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión Médico Veterinaria en Puerto Rico.

5.4 - Miembro: Se refiere a uno de los integrantes de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

5.5 - Licencia: Documento expedido a todo solicitante después de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento y en virtud del cual se le autoriza a ejercer la Medicina Veterinaria en Puerto Rico.

5.6 - Ley: Se refiere a la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979 que reglamenta la práctica de la Medicina Veterinaria en Puerto Rico.

5.7 - Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión: Cuando un médico veterinario en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencias en conocimientos y destrezas médicas a tal punto que ponga en peligro la salud o vida de su(s) paciente(s) y se cuestione su habilidad para ejercer la medicina veterinaria eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención médica veterinaria exigible legalmente.

5.8 - Examen de Reválida: Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer la profesión médico veterinaria en Puerto Rico. La aprobación del mismo es uno de los requisitos para obtener la licencia de médico veterinario en Puerto Rico.

5.9 - Aspirante o Solicitante: Aquella persona que reuniendo los requisitos de la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979, solicita su admisión a examen para ser autorizado a ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico.

5.10 - Programa: El Programa de Evaluación para Egresados de Escuelas de Medicina Veterinaria no Acreditadas.

5.11 - Certificado E.C.F.V.G.: Certificado expedido por E.C.F.V.G. después del 1ro. de enero de 1973 y que cumple con las disposiciones establecidas en el Artículo XIII de este Reglamento.

5.12 - Candidatos (E.C.F.V.G.): Egresados de escuelas de medicina veterinaria no acreditadas que interesan o participan en el Programa de Evaluación y Capacitación Adicional, según se describe en el Artículo XIII.

5.13 - Escuela Acreditada de Medicina Veterinaria: Aquella que cumple con lo dispuesto en el Articulo VI de este Reglamento.

5.14 - Escuela de Medicina Veterinaria No-acreditada: Aquella que no cumple con las disposiciones del Artículo VI de este Reglamento.

5.15 - Junta: La Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, nombrada según dispone el Artículo 5 de la Ley Núm. 194, supra, y funcionando bajo las disposiciones de dicha Ley.

6.16 - Consejo: Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (C.E.S.), según dispone la Ley de la Universidad de Puerto Rico del 20 de enero de 1966.

5.17 - A.M.V.A ó A.V.M.A.: Asociación Médico Veterinaria Americana.

5.17a: Concilio de Educación de la A.V.M.A.: Entidad reconocida por la A.M.V.A. para los efectos de acreditación y aprobación de escuelas de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria.

5.17b: E.C.F.V.G.: "Educational Commission for Foreign Veterinary Graduates" (Comisión Educativa para Egresados de Escuelas de Medicina Veterinaria Localizadas en el Extranjero).

5.18 - Centros Aprobados: Facilidad aprobada para efectuarse en ella la fase clínica del Programa de Evaluación y Capacitación Adicional, según se describe en el Artículo XIII de este Reglamento.

5.19 - Personal Paraveterinario: Aquel personal graduado de una escuela de tecnología veterinaria que se desempeñe en funciones auxiliares de medicina veterinaria, bajo la supervisión de un médico veterinario licenciado, disponiéndose, que las funciones del personal paraveterinario no incluirán diagnóstico, prognosis, prescripción, ni cirugía.

5.20 - Asociación: Asociación Médico Veterinaria de Puerto Rico.

5.21 - Escuela de Tecnología Veterinaria: Cualquier institución, escuela o colegio que otorgue el grado de Tecnología Veterinaria, o su equivalente.

Artículo VI - Normas de Acreditación

6.1 - La Junta adopta las siguientes normas de acreditación:

6.1a - La Junta solicitará anualmente un listado de las escuelas de medicina veterinaria acreditadas y aprobadas por el Concilio de Educación de la A.V.M.A.

6.1b - La Junta solicitará anualmente un listado de las escuelas de tecnología veterinaria acreditadas por el Concilio de Educación de la A.V.M.A.

6.1c - Remitirá dichos listados al Consejo.

6.1d - La Junta mantendrá estos listados en sus archivos por un mínimo de veinticinco (25) años.

6.2 - La Junta podrá reconocer como acreditadas para efectos de la Ley 194, supra, a:

6.2a - Aquellas escuelas de medicina veterinaria reconocidas ó acreditadas por el Consejo de Educación Superior.

Artículo VII - Personal Paraveterinario: - Funciones

7.1 - Personal paraveterinario es aquel que desempeña funciones auxiliares de medicina veterinaria bajo la dirección, supervisión y responsabilidad profesional directa de un médico veterinario licenciado.

7.2 - El personal paraveterinario podrá funcionar bajo las condiciones del Artículo 7.1 de la Ley Núm. 194, supra, en:

7.2a - Obtener información y anotar datos, sobre los pacientes.

7.2b - Preparar pacientes, instrumental, equipo y medicamentos para operaciones quirúrgicas.

7.2c - Obtener muestras y especímenes, y efectuarles exámenes o procedimientos de laboratorio.

7.2d - Aplicar vendajes.

7.2e - Mantener en plano adecuado de anestesia ("monitor") al paciente quirúrgico previamente anestesiado por el médico veterinario licenciado.

7.2f - Exponer y desarrollar radiografías a usarse en diagnósticos.

7.2g - Observar y anotar signos vitales de pacientes.

7.2h - Comunicarse adecuadamente con los dueños de los pacientes.

7.2i - Ayudar al médico veterinario en procedimientos de diagnóstico, de tratamiento médico y de cirugía.

7.2j - Alimentar y cuidar pacientes.

7.2k - Dar mantenimiento al equipo, enseres e instrumental.

7.3 - En caso alguno efectuará el personal paraveterinario funciones de diagnóstico, pronóstico, prescripción o cirugía, o cualquier otra actividad prohibida por ley.

7.4 - El médico veterinario retendrá responsabilidad personal y profesional por cualquier acto que constituya práctica de la medicina veterinaria, según se define en la Ley Núm. 194, supra, cuando tal acto se efectúe por el personal paraveterinario bajo su empleo y/o supervisión.

7.5 - Todo personal paraveterinario que desee ejercer como tal, deberá radicar ante la Junta, una solicitud debidamente cumplimentada.

Artículo VIII - Prácticas Aceptables de Manejo de Animales

8.1 - Prácticas aceptables de manejo de animales, bajo el Artículo 4-b de la Ley Núm. 194, supra, serán:

8.1a - Quemar botones de cuernos en animales neonatos.

8.1b - Aplicar pesticidas a los animales.

8.1c - Quemar el ombligo en animales neonatos de la finca.

8.1d - Recortar y acondicionar pezuñas en bovinos , caprinos u ovinos.

8.1e - Recortar y acondicionar los cascos en equinos, y poner herraduras.

8.1f - Tomar muestras de leche para efectuar pruebas inmediatas de mastitis en el establo.

8.1g - Castrar bovinos por emasculotomía (método sin cirugía).

8.1h - Dar consejos sobre alimentación o nutrición de los animales; establecer sistemas de alimentación o nutrición animal.

8.1i - Caponizar pollos.

8.1j - Aplicar vacunas contra enfermedades aviares por métodos masivos (e.g.: aerosol, rocío, en el agua de beber, gotas nasales) en armonía con las leyes y reglamentos vigentes de la agencias gubernamentales pertinentes.

8.1k - Efectuar recortes estéticos de pelo.

8.1l - Recortar uñas a perros y gatos.

8.1m - Hacer muescas de identificación en orejas, aplicar herretes o "pantallas" en orejas.

8.1n - Identificar animales de la finca por tatuajes y/o marcas de fuego y/o con pasta cáustica y/o por frío.

8.1o - Colectar semen y procesarlo para usar en la inseminación artificial de animales de la finca

8.1p - Entrenar animales (e.g.: obediencia, exhibición, carreras, competencias.

8.2 - Cualquier otra cosa práctica que a ocasión propicia determine la Junta que sea equivalente.

Artículo IX - Procedimiento para Autorizar Consultas de Carácter Temporal de Médico Veterinario Licenciado en otra Jurisdicción a un Médico Veterinario Licenciado en Puerto Rico

9.1 - La Junta podrá conceder autorización o permiso a los efectos de que un médico veterinario licenciado en otra jurisdicción venga o pueda venir como consultor de un médico veterinario licenciado en Puerto Rico por tiempo limitado cuando se cumplan las disposiciones descritas en este Reglamento.

9.2 - El médico veterinario licenciado en Puerto Rico deberá someter por escrito la siguiente información a la Junta con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la consulta:

9.2a - Situación profesional que crea la necesidad de la consulta.

9.2b - Nombre, dirección, título, posición, estado donde está licenciado para ejercer el consultor, número de su licencia, especialidad a que se dedica, duración estimada de la consulta para la que solicita autorización o permiso.

9.3 - La Junta emitirá por escrito al solicitante con copia a la Asociación para la divulgación a su matrícula, decisión final que tome al respecto.

9.4 - En caso de urgencia impostergable, el Presidente en funciones de la Junta podrá autorizar dicha consulta sin necesidad de celebrar una reunión de la Junta en pleno, disponiéndose, que se efectuará una consulta telefónica entre los miembros de la Junta a ese propósito específico. Esta autorización no exime en forma alguna al solicitante de llenar los requisitos antes expresados.

9.5 - La celebración en Puerto Rico de una clínica en una especialidad reconocida por la A.V.M.A. por un médico veterinario licenciado en otra jurisdicción y debidamente reconocido como especialista por el Colegio o Junta de esa especialidad, necesitará que un médico veterinario licenciado en Puerto Rico solicite autorización de consulta de forma similar a la indicada en el Inciso 9.2 de este Artículo, y señalando, además, el día o los días en que se celebrará dicha actividad profesional, así como el lugar y otros detalles pertinentes de la misma.

9.5a - El médico veterinario especialista para quien se solicita y autoriza el permiso tendrá que limitarse a su especialidad al desarrollar dicha actividad profesional.

Artículo x - Actividades Prohibidas a Comerciantes o Manufactureros

10.1 Un comerciante o manufacturero podrá expender todo producto farmacéutico y toda preparación medicinal, manufacturada, fabricada o compuesta bajo una fórmula conocida por una persona natural o jurídica, cuya preparación tenga un nombre comercial definido y presentado en envases originales, según lo prescrito en la sección 931 (10) de la Ley Núm. 26 del 13 de julio de 1960,

conocida como "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas", y no podrá recetar, prescribir ni administrar tratamientos a animales, ni podrá promover ni demostrar cualquier producto o manufactura mediante aplicación a, dosificación de, animales por cualquier vía de aplicación o de administración.

10.2 - Un comerciante o manufacturero no podrá efectuar experimentación en animales vivos para demostrar efectos de sus productos.

10.3 - La única excepción a tales experimentaciones o demostraciones es que se efectúen bajo adecuada supervisión profesional, según las normas prescritas en el "Animal Welfare Act".

Artículo XI - Derechos y Obligaciones de un Dueño para con su Animal

11.1 - Solamente podrán practicar la medicina veterinaria en Puerto Rico los veterinarios debidamente licenciados a esos efectos. No obstante, no está prohibido el que un dueño de un animal o su empleado a tarea completa dé tratamiento médico a un animal propiedad de dicho dueño, excepto cuando el título de propiedad de dicho animal haya sido transferido con el propósito de evadir esta ley.

11.2 - No se debe interpretar dicho inciso en sentido de que se exime de su obligación como dueño de brindarle agua, alimentos, albergue y tratamiento o cuido veterinario adecuado.

11.3 - El dueño del animal debe cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 67 del 31 de marzo de 1973, y con las del "Animal Welfare Act" federal.

Artículo XII - Primeros Auxilios

12.1 - Primeros Auxilios comprenden aquella ayuda que se puede ofrecer a un animal en casos incidentales o fortuitos para aliviar su condición de emergencia, temporeramente, en lo que un médico veterinario licenciado hace un examen del paciente, establece un diagnóstico y determina el tratamiento adecuado.

12.1a - Caso incidental o fortuito es aquel que se presenta inesperadamente a un individuo que desconoce la identidad del dueño del animal, o en que el dueño del animal no está presente o se ignora su paradero en esos momentos, y por ello, el individuo asume la responsabilidad de brindar primeros auxilios al animal.

12.1b - Los primeros auxilios excluyen procedimientos que pueden aumentar el peligro potencial (e.g.: inyectar hormonas en caso de parto).

12.1c - Los primeros auxilios no deben tratar de resolver en forma definitiva la condición del animal, y se circumscribirán a dar una ayuda de urgencia en lo que le dá tratamiento profesional al animal un médico veterinario licenciado.

12.2 - Los primeros auxilios se limitan como sigue:

12.2a - En heridas: detener la hemorragia por presión, compresión, torniquete o vendaje.

12.2b - En posibilidad de fracturas de extremidades: inmobilización temporera.

12.2c - En ataques o convulsiones: proteger al animal contra daños corporales, por restricción física de sus movimientos.

12.2d - En quemaduras: aplicar emolientes.

12.3 - Cualquier entidad, persona o centro que ofrezca al público servicio de primeros auxilios a animales tiene que contar con los servicios profesionales de un médico veterinario licenciado, quien efectuará dichos auxilios.

Artículo XIII - Programa de Evaluación para Egresados de Escuelas de Medicina Veterinaria no Acreditadas

13.1 - Propósitos

13.1a - Para proveer la oportunidad a candidatos egresados de escuelas no acreditadas de demostrar una habilidad comparable a la anticipada de un egresado de una escuela de medicina veterinaria acreditada.

13.1a-1 El candidato tendrá la oportunidad de demostrar durante un año sus destrezas y conocimientos en un ambiente clínico de competencia, variación e intensidad a un nivel igual que un egresado de una escuela acreditada.

13.1a-2 La evaluación clínica se llevará a cabo por Médicos Veterinarios capacitados para evaluar los conocimientos y habilidades de los candidatos.

13.2 - Base Legal

13.2a - Por disposición del Artículo 3, Sección b de la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979, se establece un meca-

nismo para la evaluación adicional para egresados de escuelas de medicina veterinaria no acreditadas.

13.3 - Se establece por este Artículo el Programa de Evaluación y Capacitación que Dispone la Ley Núm. 194.

13.3a - Se adopta el programa nacional conocido como E.C.F.V.G., según funciona después del 31 de diciembre de 1972, y según sea actualizado periódicamente por E.C.F.V.G.

13.3a-1 Se dispone adicionalmente que el certificado E.C.F.V.G. será aceptado siempre y cuando la fase clínica de dicho programa sea de un año de duración y se efectúe en un Centro Aprobado, según describe el inciso 13.4 de este Reglamento.

13.3b - Los egresados de escuelas no acreditadas que deseen revalidar el título de Médico Veterinario en Puerto Rico, previo a la radicación de la solicitud de examen de reválida, deberán aprobar el programa y recibir el certificado E.C.F.V.G., según se dispone en este Reglamento.

13.4 - Centro para Evaluación Clínica-Centro Aprobado

13.4a - La experiencia y evaluación clínica del Programa debe tener un nivel igual a aquél a que estaría expuesto un estudiante en una escuela acreditada.

13.4b - Las Escuelas de Medicina Veterinaria Acreditadas serán Centros Aprobados y se consideran idóneos para dicha evaluación.

13.4c - Se aprueban todos los centros E.C.F.V.G. en EE.UU.

13.4d - Se aceptará la evaluación clínica en un Centro E.C.F.V.G. establecido en Puerto Rico siempre y cuando dicho centro cumpla con los siguientes requisitos:

13.4d-1 El Centro deberá solicitar una evaluación y recibir aprobación por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

13.4d-2 Para aprobación el Centro estará dispuesto a recibir una evaluación de sus facilidades físicas, de laboratorio, patología, endoscopía, electrocardiografía, diagnóstico, radiología, número de casos y variedad de procedimientos tanto en las especies de animales de la finca como mascotas, según requiera E.C.F.V.G.

13.4d-3 El Consejo evaluará dichos Centros, de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento.

13.4d-4 El Centro estará dispuesto a recibir visitas evaluativas periódicas a discreción de el Consejo y/o la Junta.

13.4d-5 El Consejo someterá a la Junta un informe detallado de la evaluación de cada área de trabajo en el Centro y sus conclusiones y recomendaciones sobre el mismo.

13.5 - <u>Responsabilidad del Candidato</u>

13.5a - Todas las normas formuladas en las guías establecidas por E.C.F.V.G.

13.5b - El candidato gestionará directamente con el E.C.F.V.G. su participación en el programa, tanto para la fase escrita, como para la evaluación clínica.

13.5b-1 Será responsabilidad absoluta del candidato confirmar que el Centro donde habrá de efectuar su año de evaluación sea un Centro Aprobado.

13.5b-2 Debe dirigirse a:

Educational Commission for Foreign Veterinary Graduates

A.V.M.A.

930 North Meacham Road

Schaumburg, Illinois 60172

13.6 - Evaluación de Centros E.C.F.V.G. Establecidos en Puerto Rico

13.6a - El Consejo evaluará los Centros que así lo soliciten, considerando entre otros los siguientes aspectos:

13.6a-1 El candidato deberá someterse a ser evaluado bajo unas condiciones similares a las de un estudiante en una escuela acreditada.

13.6a-2 Los médicos veterinarios supervisores:

13.6a-2(a) Deben tener licencia para ejercer en Puerto Rico.

13.6a-2(b) Serán responsables de la supervisión directa del candidato y evaluarán su trabajo.

13.6a-2(c) Dispondrán de los recursos y el tiempo para poder evaluar al candidato.

13.6a-5 La evaluación del candidato no debe estar sujeta o condicionada a una producción económica para el Centro.

13.6a-6 El Consejo, de necesitar unos asesores evaluativos, utilizará uno o más de los siguientes:

13.6a-6(a) La Junta de Directores de la Asociación Médico Veterinaria de Puerto Rico.

13.6a-6(b) El Concilio de Educación, A.V.M.A.

13.6a-6(c) La Junta.

13.6a-7 El Centro no podrá evaluar a más de tres candidatos a la vez, siguiendo la siguiente tabla:

VETERINARIOS	CANDIDATOS
2	1
3	2
4 o más	3

Disponiéndose que cualquier variación a ésto debe ajustarse a las normas vigentes del E.C.F.V.G.

Artículo XIV - Asesoramiento Legal

14.1 - La Junta usará asesoramiento legal en cuestiones de protección de los derechos civiles de todo licenciado o solicitante.

14.2 - La Junta usará asesoramiento legal en relación a todo cuestionario, correspondencia, consulta y/o documento que envuelva cualquier asunto legal.

Artículo XV - Examen de Reválida

15.1 - Publicación de Edictos - los edictos anunciando la celebración de exámenes de reválida se publicarán por lo menos treinta (30) días antes de la fecha límite para recibir solicitudes.

15.2 - Fecha límite para radicar solicitudes - cada aspirante a tomar examen de reválida deberá radicar ante la Junta todos los documentos para solicitud de examen con cuarenta-y-cinco (45) días de antelación a la fecha del inicio de la sesión de exámenes.

15.3 - Requisitos de examen - todo aspirante a examen de reválida deberá radicar ante la Junta, en o antes de la fecha límite especificada a tales efectos:

15.3a - Su solicitud de examen debidamente cumplimentada en o antes de la fecha límite especificada a tales efectos.

15.3b - Original del diploma de médico veterinario.

15.3c - Fotocopia del diploma de médico veterinario; la fotocopia se retendrá en el expediente de la Junta, tras confrontarla contra el diploma original, el que le será devuelto al solicitante.

15.3d - Transcripción oficial del currículo de medicina veterinaria cursado por el aspirante, recibido por la Junta directamente de autoridad competente de la institución de medicina veterinaria donde estudió el solicitante.

15.3e - Copia del diploma y copia de la transcripción de cursos de nivel universitario preveterinario del aspirante.

15.3f - Copia del diploma de escuela superior.

15.3g - Tres (3) fotos, tipo pasaporte, tomadas dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de solicitud. Una foto será adherida, respectivamente, a

(1) el formulario de solicitud de examen de reválida

(2) la certificación que el Decano deberá remitir directamente a la Junta, y

(3) la tarjeta de identificación que el candidato usará durante la sesión de examen.

15.3h - Los derechos se pagarán mediante giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. La cuota por examen de reválida será determinada por la Junta, y la cantidad a pagarse por el candidato será indicada para cada sesión de exámenes en el formulario de solicitud.

15.3i - Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de radicación.

15.3j - Declaración Jurada certificando tener domicilio legal establecido en Puerto Rico.

15.3k - En adición a lo enumerado en este inciso 15.3, los egresados de escuela de medicina veterinaria no-acreditadas deberán:

15.3k-1 Previo a la radicación de la solicitud de examen de reválida, los egresados de escuelas no-acreditadas tendrán que presentar evidencia satisfactoria ante la Junta de haber aprobado un programa de evaluación.

15.3k-2 Copia del Certificado del Programa E.C.F.V.G., aprobado por el solicitante.

15.3k-3 Evidencia de haber tomado satisfactoriamente la experiencia clínica prescrita en un Centro Aprobado a tales efectos, según las reglas y reglamentos de la Junta.

15.3l - Cada solicitante presentará en su solicitud dos (2) declaraciones juradas por veterinarios licenciados en Puerto Rico sobre el buen carácter moral del aspirante.

15.3m - Todo solicitante deberá radicar cualquier otra información adicional que haya determinado la Junta requerirle, según haya acordado ésta en reunión oficial.

15.4 - Las alegaciones que pudiera tener un solicitante a examen de reválida las someterá por escrito a la Junta.

15.5 - <u>Sesiones de Examen de Raválida</u>

15.5a - Las sesiones regulares de exámenes de reválida se celebrarán en la sede de la Junta, o en otras áreas adecuadas, durante enero y agosto de cada año.

15.5b - Aparte de las sesiones regulares, la Junta podrá celebrar sesiones adicionales si hubieren cinco (5) solicitantes que por primera vez hayan radicado solicitud.

15.5c - A tales efectos no se contarán los candidatos que hubieren fracasado anteriormente, sin perjuicio de que, tomada la determinación sobre base del número de nuevos solicitantes, podrán entonces incluirse cualesquiera candidatos reprobados que soliciten reexamen en dicha sesión específica.

15.5d - La fecha de cada sesión de examen será establecida con suficiente antelación para cumplir con las disposiciones de los incisos 15.1 y 15.2 de este Reglamento.

15.6 Cada solicitante indicará claramente en el formulario de solicitud de examen de reválida su deseo de tomar sus exámenes en inglés o en español. De no haber una indicación de preferencia en tal sentido, se ofrecerá el examen al candidato en inglés.

15.7 Materias que cubre el examen:

El examen de reválida cubrirá las materias de Fisiología, Anatomía, Jurisprudencia y Medicina Legal, Terapéutica, Materia Médica, Cirugía, Higiene de la Carne y de la Leche, Medicina, Patología, Virología, Parasitología, Oftalmología, Ortopedia, Toxicología, Radiología, Gastroenterología, Oncología, Anestesiología, Dermatología, Medicina Interna, Patología Clínica, Medicina de Animales de Laboratorio y cualesquiera otras materias que la Junta determine apropiadas a la época y/o a la situación dinámica de la moderna ciencia médico-veterinaria, tanto en mamíferos, como en peces, aves y reptiles.

15.8 Forma en que se ofrece el examen:

15.8a - Los exámenes pueden ofrecerse por escrito, orales y/o prácticos.

15.8b - El examen se verificará según un horario establecido por la Junta, y en ningún caso podrá un aspirante, candidato o examinando presentarse a tomarlo después de transcurridos treinta (30) minutos de la hora de comenzar el mismo.

15.8c - Los examinadores de la Junta prepararán los exámenes de manera pertinente, justa y adecuada, que permita medir razonablemente los conocimientos de cada examinando.

15.8d - Ningún candidato podrá retirarse del salón de examen sin antes haber terminado su trabajo, entendiéndose que si ello hiciere, renuncia al derecho de calificación.

15.8e - En caso en que un examinando abandone el salón de exámenes por enfermedad, la Junta resolverá lo que estime conveniente y apropiado.

15.8f - Es deber del examinando conducirse en manera estrictamente correcta durante el examen, sin realizar acto alguno que pueda suponer falta de respeto a la autoridad de la Junta.

15.8g - Todo candidato cuya conducta no fuese cabalmente la exigida, será en el acto suspendido en sus exámenes hasta ulterior decisión de la Junta.

15.8h - Toda comunicación entre los examinandos durante la celebración de los exámenes queda rigurosamente prohibida, así como copiarse del examen de otro examinando y/o tener libros, papeles, apuntes o notas de las que poder auxiliarse.

15.8i - En caso alguno podrán los miembros de la Junta hacer crítica o dar explicaciones sobre las preguntas de los exámenes a los examinandos durante la celebración de dichos exámenes.

15.9 - Forma de Contestar el Examen

15.9a - El examinando deberá contestar en forma legible, con arreglo a las leyes de gramática y sintaxis, y con precisión en la terminología científica.

15.9b - Las respuestas se harán solamente en papel oficial que se facilitará al candidato al iniciar el examen de cada materia, o al dorso de las hojas de las preguntas.

15.9c - En los papeles de examen no deberá aparecer ni el nombre del examinando, ni señal alguna que exprese o revele su identidad.

15.9c-1 A estos fines, la Junta proveerá los papeles de examen en cada materia, identificados con un número, en un sobre grande, y además, una tarjeta con su número correspondiente, con una declaración impresa. Es responsabilidad invariable del examinando poner su nombre en letra de molde, y su firma, en la tarjeta que colocará dentro del sobre pequeño provisto para ello.

15.9c-2 En cada hoja de contestaciones el examinando escribirá de su puño y letra, una frase que constituya una muestra caligráfica adecuada. Dicha frase le será dictada por el examinador.

15.10 - Calificación de los Exámenes

La Junta notificará a cada examinando el resultado de sus exámenes dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la terminación de una sesión de exámenes de reválida.

15.11 Requisitos para Aprobar el Examen de Reválida:

15.11a - El setenta por ciento (70%) será el promedio general requerido para aprobar los exámenes y obtener licencia.

15.11b - Al examinando que obtuviese menos de sesenta y cinco por ciento (65%) en más de dos (2), pero menos de cinco (5) de las materias del examen, aún cuando obtenga promedio general de setenta por ciento (70%) o más, se le requerirá repetir los exámenes de las materias en que obtuvo menos de sesenta y cinco por ciento (65%).

15.11c - El examinando que obtuviese menos de sesenta y cinco por ciento (65%) en cinco (5) o más de las materias de examen, aún cuando obtuviese un promedio general de setenta por ciento (70%) o más, repetirá todas las materias que tomó en esa sesión de reválida.

15.11d - El candidato tendrá que repetir todas las materias que tomó en esa sesión de reválida cuando:

(a) Obtiene promedio general inferior al setenta por ciento (70%);

(b) Obtiene calificación inferior al sesenta y cinco por ciento (65%) en cinco (5) o más de las materias de examen;

(c) Obtiene menos de cincuenta por ciento (50%) en cualquier materia.

15.12- Del Candidato Reprobado

El candidato reprobado podrá subsiguientemente tomar un nuevo examen en una nueva ocasión sin pagar derechos, pero los pagará por subsiguientes exámenes adicionales a que tuviera que someterse.

15.12a - Aplicarán al candidato reprobado las disposiciones y/o condiciones enlistadas arriba en la sección 15.11 y sus correspondientes incisos.

15.12b - El candidato reprobado radicará nueva solicitud, poniéndose al día en cada ocasión su expediente, según se dispone en este Reglamento, en aquellos aspectos en que hayan ocurrido cambios o alteraciones (e.g. estado civil, dirección residencial, dirección postal, vigencia del certificado de buena conducta, etc...).

15.12c - El candidato reprobado pagará las cuotas de examen vigentes al momento de su nuevo examen.

15.13 - Curso de Capacitación para el Candidato Reprobado

Se dispone que un examinando que haya tenido que repetir el examen de reválida en forma total o parcial en cinco (5) ocasiones, tendrá que demostrar ante la Junta haber recibido adiestramiento adicional de por lo menos nueve (9) meses en una escuela o facilidad reconocida por esta Junta, antes de ser admitido a examen en todas las materias nuevamente, y a tal efecto, le aplicarán nuevamente todas las reglas y reglamentos.

15.13a - El candidato radicará nueva solicitud de examen de reválida cumplimentada en todos sus aspectos, inclusive la cuota de examen.

15.14 - Reclamaciones

Las reclamaciones sobre los resultados de los exámenes serán dirigidas a la Junta dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la fecha en que se notifique el resultado de los exámenes.

15.14a - Cualquier candidato reprobado que solicite se le muestre su examen, tendrá derecho a verlo personalmente. El interesado deberá solicitar por escrito revisar su examen. Por ser el examen confidencial entre el examinando y la Junta, no se permitirá a otra persona alguna revisar el examen, sus preguntas y/o contestaciones. La Junta no discutirá el examen, ni permitirá copiar, grabar o fotocopiar, o en forma alguna reproducir el examen o cualquiera de sus partes. El examinando podrá revisar su examen ante la Junta o algún miembro designado por la Junta a ese efecto.

Artículo XVI Normas para Admisión de Diplomas de Médicos Veterinarios

16.1 - Para admisión de diplomas de médicos veterinarios, la Junta se regirá por las siguientes normas:

16.2 - Se aceptarán diplomas de escuelas acreditadas:

16.2a - Cuando el candidato es egresado, o era estudiante regular en o antes del 4 de agosto de 1979 en una escuela de medicina veterinaria acreditada bajo los términos de la Ley Núm. 59 del 13 de abril de 1916.

16.2b - Cuando el candidato es graduado de una escuela de medicina veterinaria acreditada según se dispone en el Artículo VI de este Reglamento.

16.3 - Se aceptarán diplomas de escuelas no-acreditadas:

16.3a - Cuando el diploma o título cumpla con las otras disposiciones de este Artículo.

16.3b - Cuando el solicitante haya cumplido con el Programa de Evaluación y Capacitación que se describe en el Artículo XIII de este Reglamento.

16.4 - No se admitirá diploma o título:

16.4a - Cuando proviene de una escuela o universidad cuya existencia no es reconocida por la A.V.M.A.

16.4b - No se considerará diploma individual, o equivalencia de título, aquél que excluya a quien lo ostente del derecho de revalidar y/o ejercer como médico veterinario en el propio país de sede de la escuela que otorga el título o diploma.

16.4c - No se considerará diploma individual, o equivalencia de título, aquél obtenido mediante cursos por correspondencia.

Artículo XVII - De la Reciprocidad

17.1 - La Junta podrá solicitar o gestionar reciprocidad por acuerdo mutuo con Juntas de los EE.UU. de América.

17.2 - La Junta podrá rescindir un acuerdo de reciprocidad cuando así lo estime conveniente.

17.3 - Cualquier acuerdo de reciprocidad con cualquier Estado será comunicado por escrito a todos los médicos veterinarios con licencia vigente en Puerto Rico.

17.4 - La reciprocidad está limitada a aquellos Estados que tengan en efecto una ley que permita aceptar en igualdad de términos y condiciones para la práctica de la medicina veterinaria a los médicos veterinarios tenedores de licencia vigente en Puerto Rico.

17.5 - Todo solicitante de licencia por reciprocidad para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos de solicitud cual si fuera un caso regular, y deberá pagar los derechos de inscripción de licencia aplicables a tal situación.

17.6 - Todo solicitante a licencia por reciprocidad deberá presentar evidencia satisfactoria a la Junta de haber estado en la práctica activa de la profesión en el Estado por el cual solicita reciprocidad durante los últimos dos (2) años inmediatamente previos a la radicación de su solicitud.

Artículo XVIII - De la Licencia Provisional

18.1 - Todo solicitante de licencia provisional deberá cumplir con todos los requisitos de los Artículos 15.2 y 15.3 de este Reglamento, y del Artículo 8 de la Ley Núm. 194, supra.

18.2 - Acompañará a su solicitud con una documentación de su futuro patrono y/o supervisor inmediato durante la vigencia de dicha licencia provisional, según se prescribe en el formulario para solicitud de licencia provisional.

18.3 - Se dispone que el tenedor de una licencia provisional vendrá obligado a notificar a la Junta previamente a cualquier cambio de trabajo que surja durante la vigencia de la licencia provisional, incluyendo la siguiente información:

18.3a - Carta del nuevo patrono y/o supervisor prospectivo.

18.3b - Sitio o ubicación del nuevo trabajo.

18.3c - Certificación de conocimiento de la disposición de ley que requiere supervisión directa por un veterinario licenciado.

Artículo XIX - Disciplina de los Licenciados

19.1 - Cualquier persona puede radicar una querella escrita y jurada contra el tenedor de una licencia. Si la Junta determinase que dicha querella plantea hechos que levantan una duda razonable sobre si el querellado ha incurrido o no en conducta impropia según lo dispuesto por la Ley Núm. 194, supra, la Junta celebrará una audiencia pública según el procedimiento delineado en el Artículo XXIde este Reglamento.

19.1a - Con el voto afirmativo de cuatro (4) de sus miembros, la Junta podrá revocar o suspender por determinado tiempo la licencia de un médico veterinario o tomar cualquier otra acción disciplinaria, o tomar cualquiera de las siguientes medidas:

19.1a-1 Darle una reprimenda al veterinario.

19.1a-2 Obligarle a tomar un curso de mejoramiento profesional.

19.1a-3 Restituirle la licencia con probatoria.

19.2 - Además, se podrán tomar las medidas disciplinarias descritas en el inciso 19.1a por cualquiera de las siguientes razones:.

19.2a - El empleo de fraude, prácticas engañosas o falsas representaciones en la obtención de la licencia;

19.2b - el haber sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal competente, disponiéndose que la licencia le será otorgada nuevamente tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada por similar Tribunal competente;

19.2c - el alcoholismo consuetudinario o el uso habitual de drogas, declarado como tal por un Tribunal competente, disponiéndose que la licencia será otorgada nuevamente tan pronto sea declarada nuevamente capacitado por similar Tribunal competente;

19.2d - el uso de anuncios o de solicitudes falsas y engañosas, o el comportamiento contrario a las normas de conducta profesional que adopte la Junta mediante reglamento;

19.2e - la convicción por un delito que implique depravación moral, o por delito grave;

19.2f - la incompetencia, negligencia crasa o tratamiento erróneo (malpractice) en la práctica de la medicina veterinaria, según declare un Tribunal competente;

19.2g - el estar asociado con personas que practiquen ilegalmente la medicina veterinaria, o el emplear a tales personas;

19.2h - el fraude y la falta de honradez al aplicar o al informar sobre cualquier prueba de enfermedad en un animal;

19.2i - el fallar en mantener el local y el equipo veterinario bajo su control en condiciones sanitarias;

19.2j - la omisión de informar en la manera prescrita por ley, o el informar falsamente, sobre cualquier enfermedad contagiosa o infecciosa, según requieran regularmente las agencias gubernamentales a las cuales compete tal acción;

19.2k - la falta de honradez o la negligencia en la inspección de alimentos,en la expedición de certificados de salud o de inspección;

19.2l - la crueldad contra los animales;

19.2m - la revocación de una licencia de médico veterinario por cualquier Estado de los Estados Unidos de América, o por cualquier otro país, por razones de no haber cumplido con todos los requisitos de la renovación de su licencia de médico veterinario que no sean la falta de pago de cuotas.

Artículo XX - Denegación de Licencias

20.1 - La Junta podrá denegar la expedición de una licencia luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

20.1a - Haya ejercido ilegalmente la profesión de médico veterinario en Puerto Rico;

20.1b - Haya sido convicto de delito grave o de delito menos grave, que implique depravación moral; disponiéndose que la Junta podrá denegar una licencia bajo este Inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en esta ley;

10.1c - haya obtenido o tratado de obtener una licencia de médico veterinario mediante fraude o engaño;

20.1d - haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión, en perjuicio de tercero;

20.1e - haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal competente, o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta ley;

20.1f - sea narcómano o alcohólico; disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta ley.

Artículo XXI - Audiencias

21.1 - La Junta celebrará audiencias dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a:

a) La fecha en que se radique una querella según lo estipulado en el inciso 91.1 de este Reglamento contra un tenedor de licencia;

b) la fecha en que lo solicite por escrito la persona a quien la Junta le haya denegado una solicitud de licencia;

c) la fecha en que un médico veterinario licenciado la solicite por escrito, expresando bajo juramento los fundamentos de su solicitud.

21.2 - La Junta expedirá una notificación de audiencia expresando el lugar, hora y fecha de la audiencia, y acompañará copia de la querella. La notificación se podrá diligenciar mediante correo certificado con acuse de recibo, o por entrega personal por un miembro o empleado de la Junta, con acuse de recibo, o en la

forma en que se diligencian los emplazamientos en los pleitos civiles ordinarios.

21.3 - Cualquier audiencia podrá continuarse en una fecha posterior. El querellado o el solicitante tendrá derecho a ser oído en persona, por su abogado, o gestionar ante la Junta que ésta le cite testigos a su favor y a interrogar testigos en su contra. Se observarán los principios generales de la Ley de Evidencia, sin sujeción a tecnicismos. Las dietas y gastos de testigos serán pagados por la Junta de acuerdo con los tipos prevalecientes para casos civiles ordinarios.

21.4 - La Junta conservará un récord completo taquigráfico o grabado de los procedimientos. Cualquier parte interesada podrá obtener una certificación de la transcripción de los procedimientos de la audiencia previo pago del costo de la transcripción.

21.5 - La Junta deberá rendir su fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia, y la decisión se notificará inmediatamente a la persona afectada, o su abogado. En todo caso de suspensión o revocación de licencia. el Secretario anotará el hecho en sus registros, y el tenedor de dicha licencia quedará sin autorización y sin autoridad para actuar como veterinario bajo esta ley.

Artículo XXII - Revisión Judicial

22.1 - Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Junta podrá solicitar la revisión judicial de dicha resolución u orden por la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante

el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación de la resolución u orden de la Junta.

22.2 - La Orden, Resolución o Reglamento de la Junta permanecerá en todo vigor y efectos mientras no haya sido revocada por una decisión final, firme y ejecutoria del Tribunal Superior de Puerto Rico.

22.3 - El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar sobre el mismo a la Junta dentro de un término de diez (10) días a partir de su radicación.

22.4 - Establecido el recurso de revisión será deber de la Junta enviar al Tribunal copia certificada o fotostática de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días, a contar de la fecha en que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión. El peticionario podrá hacer transcribir, a su costa, el récord taquigráfico, y el Tribunal le concederá para tal fin un plazo razonable.

22.5 - El Tribunal revisará la resolución u orden impugnada a base del expediente sometido.

Artículo XXIII - Reinstalación de Licencias

23.1 - Cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida podrá solicitar por escrito su reinstalación, luego de transcurrido el período de revocación o suspensión, con los fundamentos que justifique dicha solicitud.

23.2 - La Junta queda autorizada para aprobar dicha solicitud en cualquier momento y reinstalar o expedir licencia a dicha persona, con o sin examen de reválida.

23.3 - Si la licencia ha sido revocada por la Junta, tan pronto la Junta determine que dicho médico veterinario ha cumplido con el requisito por el cual le fue revocada la licencia, la Junta deberá reinstalarlo con todos sus derechos como tal médico veterinario.

Artículo XXIV - Principios de Etica en la Medicina Veterinaria

24.1 Idealmente, toda materia de conducta ética por parte del médico veterinario debe ser considerada y resuelta por el Comité de Etica o Querellas de la Asociación local, constituído por miembros conocedores de los usos y costumbres locales, quienes tengan conocimientos para bregar con todas las partes concernidas.

En ocasiones, puede resultar imposible arribar a una solución a nivel local, necesitándose referir el caso al Comité de Etica de la asociación estatal. Ocasionalmente, cuando no pueda resolverse una situación a nivel local o estatal, puede considerarse el caso ante el Concilio Judicial de la Asociación Médico Veterinaria Americana, pero tal Concilio no debe ser usado por los organismos o comités de ética como medio de soslayar la adjudicación en casos desagradables. Dicho Concilio no debe ser abrumado con la atención de pormenores, y debe dedicarse a bregar ampliamente con la admisión o despido de miembros de la AMVA, la intepretación de la Constitución y los Reglamentos, y por los Principios de Etica en la Medicina Veterinaria, el estudio de condiciones profesionales y la preparación de anotaciones.

Los principios anotados de Etica en la Medicina Veterinaria han sido delineados de manera general y amplia, intencionalmente, de suerte que el médico veterinario que opera bajo los conceptos de la Regla Aurea en su conducta general, y que hace un esfuerzo razonable para cumplir y acatar los Principios de Etica en la Medicina Veterinaria en su vida profesional, encontrará muy pocas dificultades con la ética. Quienes por su agresividad o sus tendencias promocionales se enfrenten a dificultades ante estos Principios, probablemente también se enfrentarían a las mismas dificultades bajo reglamentaciones más específicas.

Supuestamente, la medicina veterinaria es una profesión noble y ennoblecedora. Los Principios de Etica alumbran el camino hacia ese ennoblecimiento.

El honor y la dignidad de la profesión médico-veterinaria descansan sobre la obediencia de los miembros de la profesión de un Código de Etica justo y razonable, adoptado como una guía de conducta. El propósito de este Código es amplio porque la conducta profesional ejemplarizante no sólo eleva el honor y la dignidad, sí que amplía nuestra esfera de utilidad, exalta nuestros niveles sociales y promueve la ciencia que cultivamos. O sea, nuestro Códico de Etica es la base de nuestros esfuerzos individuales y colectivos, y se fundamenta sobre la Regla Aurea.

24.2 - Los principales objetivos de la profesión médico veterinaria son rendir servicios a la sociedad, conservar los recursos pecuarios, y aliviar el sufrimiento a los animales. El médico veterinario debe comportarse, en su relación con el público, con sus colegas y sus pacientes, de manera que merezca entera confianza y respeto.

24.3 - El médico veterinario puede seleccionar a quienes vaya a servir. Una vez tenga bajo su cuidado a un paciente, el veterinario no debe desatenderlo. En casos de emergencia, deberá rendir servicios al límite de su habilidad. El veterinario no deberá solicitar clientela, ni anunciará sus honorarios ni servicios en forma engañosa o fraudulenta.

24.4 - El veterinario no debe usar sus conocimientos y logros profesionales, ni dispensar sus servicios bajo términos y condiciones que tiendan a interferir con el libre ejercicio de sus decisiones y capacidades o que tiendan al deterioro de la calidad del servicio veterinario.

24.5 - Un veterinario debe esforzarse contínuamente por mejorar y ampliar sus conocimientos y pericia profesionales, y poner a disposición y beneficio de sus colegas sus logros profesionales; debe, por medio de consultas, conseguir el asesoramiento de otros cuando sea aparente que la calidad de los servicios veterinarios puedan mejorarse por estos medios.

24.6 - La profesión médico-veterinaria debe ser salvaguardia del público y de sí misma frente a veterinarios deficientes en carácter moral y dignidad profesional, y debe aceptar la imposición de la autodisciplina.

24.7 - Las responsabilidades de la profesión médico-veterinaria se extienden no sólo al paciente, sino también a la sociedad. El bienestar de la comunidad, así como el del paciente, merecen el interés y la participación del médico veterinario en actividades y organizaciones fuera de la profesión.

24.8 - CONCEPTOS TRADICIONALES - El honor y la dignidad de la profesión médico veterinaria descansa en nuestra obediencia a un código de ética justo y razonable diseñado como guía para todos los miembros de la profesión. El objeto de este código es, sin embargo, más amplio, ya que una conducta profesional ejemplarizante no sólo eleva el honor y la dignidad, ya que amplía nuestra esfera de utilidad, exalta nuestros niveles sociales y promueve la ciencia que cultivamos. En resúmen, el Código de Etica es la base de nuestros esfuerzos individuales y colectivos, y se fundamenta en la Regla Aurea.

Es deber solemne de cada miembro de la Asociación comportarse de acuerdo al espíritu de este Código.

Este Código no intenta cubrir toda la extensión de la ética médico-veterinaria por ser nuestra vida profesional tan compleja que resulta harto difícil clasificar los deberes y obligaciones del médico veterinario para con sus clientes, sus colegas y sus conciudadanos y enmarcarlos en una serie de reglas.

24.8a - Se espera que cada miembro de la profesión médico-veterinaria se comporte en la manera individual que corresponde a un caballero. Ningún miembro usará un grado académico al que no tenga derecho, ni cualquier grado o título otorgado por una institución declarada inaceptable en comparación a instituciones contemporáneas de su clase o nivel.

Ningún miembro ridiculizará o lesionará el nivel profesional de otro miembro de la profesión, ni condenará

o criticará innecesariamente la naturaleza de sus decisiones o acciones profesionales.

El veterinario deberá ser, en primera instancia, un ciudadano modelo y líder en movimientos de progreso para el bienestar de la comunidad. El veterinario no cometerá acción alguna que pueda reflejar desfavorablemente sobre la valía de la profesión.

24.8b - FRAUDE - Los miembros de la profesión deben evitar la incorrección de emplear métodos cuestionables a fin de atraer la atención pública.

No es ética la aceptación por el veterinario de honorarios extendídoles por el vendedor de un animal cuando tal veterinario haya sido empleado por el comprador potencial para que determine el estado de salud de tal animal. La aceptación de honorarios en tales circunstancias es evidencia prima facie de fraude. De otra parte, se considera falta de ética la crítica frívola o infundada de un animal que esté a la venta. Es deber del veterinario en estas circunstancias de actuar como árbitro justo y honesto.

24.8c - CURACIONES GARANTIZADAS - Es falta de ética garantizar la curación de cualquier enfermedad.

24.8d - ASOCIACION CON PERSONAS INEPTAS - Ningún miembro pondrá sus conocimientos, logros o servicios profesionales voluntariamente a la disposición de cualquier institución, organización, grupo o individuo lego, irrespectivo del

nombre o de cómo esté organizado, con el propósito de estimular a individuos o grupos ineptos a diagnosticar y prescribir para dolencias y enfermedades de los animales. Dicha conducta es especialmente reprensible cuando se hace para promover intereses comerciales y ganancia económica. Tal comportamiento rebaja y lesiona la dignidad de la práctica y la ética profesional, y puede ser lesiva, tanto al bienestar del público dueño de animales, como a la profesión; viola los principios del cuidado humanístico de animales y puede ser causa de grandes pérdidas económicas y riesgos de salud pública, por todo lo cual es contrario a una sana política pública.

24.8e - TESTIMONIOS Y ENDOSO - Los miembros de la Asociación no deberán expedir testimonios o endosos relativos a productos, servicios o equipo, excepto para informar los resultados de experimentación o estudios clínicos debidamente controlados. Tales informes serán dados a la publicidad por medio de revistas científicas ó en alguna reunión científica de una asociación profesional.

Ningún miembro o empleado de la Asociación podrá usar el nombre de tal Asociación en relación a la promoción o anuncio de algún producto comercial o servicio comercial, o que en alguna manera implique el endoso de la Asociaicón a tal producto o servicio sin el previo consentimiento por escrito de la Junta Directiva.

24.8f - CONSULTORIAS - Cuando un colega, un investigador, un laboratorista u otro veterinario en carácter oficial de empleado sea utilizado como consultor por el médico veterinario a cargo de un caso, se conducirá la información de hallazgos del caso con el cliente, de forma que evite críticas de éste al veterinario a cargo del caso.

Las consultas deben efectuarse en tal espíritu de colaboración profesional entre el veterinario a cargo y el consultor que asegure la confianza del cliente hacia la medicina veterinaria.

Los consultores no deben visitar al paciente o al cliente en ocasiones subsiguientes, ni comunicarse directamente con el cliente sin el consentimiento de ello por el veterinario a cargo del caso.

Los laboratoristas en funciones de consultores deberán conducirse de manera similar a la de un colega veterinario, irrespectivamente de si fueren consultores privados, comerciales o funcionarios públicos.

En ninguna forma o circunstancia deberá un consultor hacerse cargo de un caso o problema sin el consentimiento de todas las partes concernidas.

24.8g - CUMPLIMIENTO DE LA LEY - Los miembros deberán cumplir con la ley común que reglamenta sus obligaciones para con sus clientes, y deberán obedecer, sin falla

obvia, las relaciones públicas oficiales y las leyes que regulan sus acciones.

La emisión de certificados falsos de salud en documentos oficiales es punible con el despido sumario como miembro, y el cumplimiento descuidado de reglamentos oficiales que el veterinario debe enforzar por delegación, se considera una violación a la honradez profesional.

Es conducta poco profesional el ayudar a otros en prácticas ilegales o ilícitas.

Los miembros de la Asociación se abstendrán de prácticas ilegales, tales como ejercer sin ser tenedor de una licencia profesional o enseñar a otras personas a ejercer en violación de las leyes que regulan el ejercicio de la medicina veterinaria.

Es deber de los miembros de la Asociación informar la práctica o ejercicio ilegal a las autoridades competentes, e informar tal práctica por miembros de la Asociación a la Junta Directiva.

24.8h - RELACIONES CON LA PRENSA - Se estimula a los miembros a escribir artículos para la Prensa local informando sobre enfermedades contagiosas y su prevención estacional o tratamiento, si el motivo para escribir tales artículos es un esfuerzo de buena fe para salvaguardar los animales de la clientela, y no con propósito de ganancia o lucro personal. Artículos de esa índole, escritos y fraseados inteligentemente, acrecentan la dignidad y utilidad de la profesión médico veterinaria.

24.8i - REGLAS PUBLICITARIAS

24.8i-1 Publicidad - significa anuncios o listados en diarios, revistas, o periódicos, tarjetas profesionales de anuncio, rótulos de oficina o de otra naturaleza, papeles y sobres timbrados, listados telefónicos o en otros directorios, y cualquiera otra forma de comunicación dirigida a informar al público general sobre la disponibilidad, naturaleza o tarifas o precios de productos o servicios, o para atraer clientes.

24.8i-2 Solicitación-Significa anuncios intencionadamente dirigidos a individuos específicos. (opinión del 1981.. La solicitación escrita es permisible si no ejerce influencia indebida, ni presiona o exige respuesta inmediata, ni intimida, ni se extralimita, ni rebasa los límites). La solicitación oral o personal, aún cuando fuere admisible bajo los conceptos arriba indicados, es indeseable porque su propia naturaleza no provee evidencia que pueda ser examinada por un cuerpo regulador.

24.8i-3 Una declaración o un reclamo falso, engañoso o alevoso incluye, sin limitaciones, una declaración o reclamo que:

24.8i-3 a) Contenga una predicción de éxito futuro, o garantice una satisfacción o curación como resultado de rendir servicios profesionales.

24.8i-3 b) Contenga un testimonio o endoso de un veterinario, o una combinación del nombre o la fotografía del veterinario, y su identificación como veterinario como parte de un testimonio, de un endoso, o de una promoción de ventas a un producto o servicio no profesional, excepto que esta prohibición no sea aplicable a endosos de organizaciones lícitas, caritativas y de fines no pecuniarios que tengan por propósito la promoción de la medicina veterinaria y el bienestar de los animales, siempre que tales organizaciones hayan sido recomendadas para tales endosos por la Asociación Médico Veterinaria Estatal.

24.8i-3 c) Haga referencia a métodos secretos de tratamiento o a servicios especiales que caracterizan al charlatán.

24.8i-3 d) Se refiera a transacciones ilegales o ilícitas.

24.8i-3 e) No esté identificada como "anuncio pagado" o solicitación, a menos que resulte aparente del contexto de que es un "anuncio pagado" o solicitación.

24.8i-3 f) Contenga datos estadísticos u otra información basada en resultados obtenidos en el pasado, o en informes casuísticos.

24.8i-3 g) Contenga una declaración subjetiva referente a la calidad de servicios profesionales, o una representación referente a la calidad de servicios profesionales que no sea confirmable o verificable por el público.

24.8i-3 h) Establezca o implique que un veterinario es un especialista reconocido o certificado, a menos que tal veterinario sea certificado, por el cuerpo regulador de la especialidad indicada.

24.8i-3 i) Intente o dé base para crear una expectación inflada o injustificada.

24.8i-3 j) Contenga una desvirtualización material de hechos.

24.8i-3 k) Omita la mención de cualquier hecho material necesario para que tal mención no resulte engañosa a la luz de las circunstancias bajo las que se hace tal mención.

24.8i-3 l) Resulte en violación de cualquier ley o reglamento, o de obligación contractual o de cualquier otra índole hacia una persona a través de quien el veterinario busque establecer comunicación.

24.8i-3 m) Contenga una representación o implicación que pueda causar que un ciudadano de ordinaria prudencia malinterprete o sea engañado, o no incluya o contenga advertencias o avisos razonables que no hagan engañosa la representación o implicación, o

24.8i-3 n) Haga referencia a tarifas profesionales que no sean:

a- Una declaración de honorario fijo cobrado por un servicio profesional específico, cuando la descripción de tal servicio no resulte malentendida o engañosa y que tal declaración indique si se cargarían honorarios adicionales por servicios profesionales de relación que pudieran requerirse en casos individuales.

b- Una declaración de límites de tarifas por servicios profesionales específicamente descritos, siempre que se haga indicación razonable de todas las variables y consideraciones relevantes que afecten tales honorarios, de suerte que la declaración no pueda resultar malentendida o engañosa, inclusive sin limitación una indicación de la posibilidad de incurrir en honorarios adicionales por servicios profesionales relacionados que pudieren requerirse en casos individuales.

Artículo XXV Enmiendas a este Reglamento

25.1 - Las enmiendas a este Reglamento se aprobarán por mayoría de votos de los miembros de la Junta, siempre que se cumpla con lo establecido en los Artículos 10 y 35 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo XXVI Cláusula de Salvedad o Separabilidad

26.1 - La nulidad o inconstitucionalidad de un párrafo o Artículo de este Reglamento no afectará la validez de las demás disposiciones del mismo.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de Mayo de 1985.

Walter E. Colón, D.V.M.
Presidente

Luis Izquierdo Mora, M. D.
Secretario de Salud